

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00299 00

Subsanada en tiempo y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibídem, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **JESUS FERNANDO GUEVARA ROZO Y LUZ MAR GUEVARA ROZO**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación y respaldadas por la hipoteca constituida a través de la:

ESCRITURA PÚBLICA No. 929 DEL 15 DE ABRIL DE 2008, OTORGADA EN LA NOTARIA 25 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

A. PAGARÉ 204119068575.

1.\$505.114.960,84, por concepto de capital acelerado, inmerso en el pagaré de la referencia.

2. Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1º, desde el 26 de junio de 2023 (presentación de la demanda), y por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas atrasadas, desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de **11,25% E.A.**, siempre y cuando esta no sobrepase la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. PAGARÉ 202300003500

1. \$455.885.904,74 por concepto de capital acelerado, inmerso en el pagaré de la referencia.

2. Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1º, desde el 26 de junio de 2023 (presentación de la demanda), y por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas atrasadas, desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de **19,05% E.A.**, siempre y cuando esta no sobrepase la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Librar mandamiento de pago en contra de **JESUS FERNANDO GUEVARA ROZO**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación y respaldadas por la hipoteca constituida a través de la:

ESCRITURA PÚBLICA No. 929 DEL 15 DE ABRIL DE 2008, OTORGADA EN LA NOTARIA 25 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

C. PAGARÉ 5536620067013679 - 4144890003650689

-OBLIGACIÓN 5536620067013679

1. \$36.092.503,00 por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$ 184.936 a título de intereses de mora incluidos en el documento cambiario.

4. \$ 3.275.792 con ocasión a los intereses corrientes comprendidos en el pagaré báculo de la acción.

- OBLIGACIÓN 4144890003650689

1. \$37.491.136,00 por concepto de capital contenido en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 5 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. \$ 379.477 a título de intereses de mora incluidos en el documento cambiario.

4. \$ 3.834.859 con ocasión a los intereses corrientes comprendidos en el pagaré báculo de la acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-469415. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría oficiése a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido. (Pdf. 006)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dfd0509d47b6f4c69347e07a0772337890caafd002e7dada5569cf1f46b974**

Documento generado en 25/09/2023 01:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>